



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintiséis de abril de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere la información relativa a: *"(...) Número de personas que han solicitado la representación gráfica del NIT desde la fecha que entró en vigencia la homologación del NIT con el DUI hasta la fecha (25 de abril de 2022)"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos -a partir de la pretensión de acceso que se formuló en la solicitud de mérito- se advierte que, la información estadística objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública. De ahí que, esta deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda, no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

Versión Pública, de conformidad al art.30 LAIP

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. Hágase de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Hacienda, ubicada en Boulevard Los Héroes, edificio anexo a Secretaría de Estado, o a través de la dirección electrónica oficialdeinformacion@mh.gob.sv dirigida a licenciado [Evin Alexis Sánchez Pinto](#), Oficial de Información.
3. *Notifíquese* en el medio y forma señalado para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE